

RV: C53434 RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA 76147333300320210022200 MARIA VICTORIA ALVAREZ ECHEVERRY

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 13:49

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (10 MB)

202100222 - MARIA VICTORIA ALVAREZ - CONTESTACION .pdf; ESCRITURA 610 DEL 12 -02-2020.pdf; 31850796.pdf;

Saludos cordiales,

El presente correo, fue direccionado a este correo de despacho, siendo un proceso del Juzgado Tercero Administrativo de Cartago Valle.

Gracias,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO
Secretaria
Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali Valle

AVISO IMPORTANTE:

Señor usuario, se le informa que los memoriales y/o solicitudes para cada uno de los procesos – medio de control – deberán ser enviados al buzón de correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, autorizado para recibir correspondencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, este es: ["of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Todo mensaje, que se reciba en el presente correo, no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidor, con excepción de las respuestas e información correspondiente a acciones constitucionales (Acciones de Tutela y Habeas Corpus) que cursan en el despacho, así como comunicaciones otorgadas de los demás despachos judiciales, de la Administración Judicial, de CSJ, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y de las Altas Cortes.

Muchas gracias.

**JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI
Tel. 896 24 16**

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 10:50 a. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CAVELEZ@UGPP.GOV.CO <CAVELEZ@UGPP.GOV.CO>

Asunto: RV: C53434 RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA 76147333300320210022200 MARIA VICTORIA ALVAREZ ECHEVERRY

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente memorial sin la constancia de radicación en el aplicativo Justicia Siglo XXI, toda vez que no coinciden las partes suministradas con lo observado en el aplicativo para proceder a su ingreso

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 12:48

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C53434 RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA 76147333300320210022200 MARIA VICTORIA ALVAREZ ECHEVERRY

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 12:23

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acesolucioneslegales <acesolucioneslegales@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA 76147333300320210022200 MARIA VICTORIA ALVAREZ ECHEVERRY

Cali, octubre de 2021.

Honorable:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76147333300320210022200

Demandante: MARIA VICTORIA ALVAREZ ECHEVERRY

Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito remitir **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

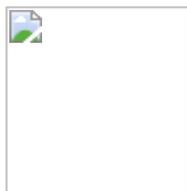
Agradeciendo su valiosa colaboración.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido

 **31850796 UNIFICADO.pdf**

--

Carlos A. Velez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Representante Legal
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.
+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Cali, octubre de 2021.

Honorable:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76147333300320210022200
Demandante: MARIA VICTORIA ALVAREZ ECHEVERRY
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

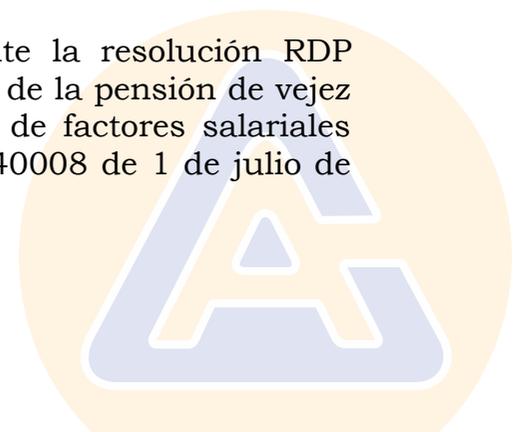
FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Lo referente al tiempo de servicios de la demandante en la procuraduría General de la Nación, desempeñando el cargo de Profesional Universitario entre el 23 de marzo de 1985 al 30 de junio de 2009 y del 1 de julio de 2009 al 30 de marzo de 2015.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Mediante la expedición de la resolución RDP 017568 de 27 de abril de 2017 se reconoce una pensión a la demandante teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 por cumplir su estatus jurídico el 13 de mayo de 2007.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. La demandante a través de derecho de petición solicita la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Mediante la resolución RDP 00915 de 23 de abril de 2021 se ordena la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante de conformidad con los certificados de factores salariales expedidos en formato Cetil No. 202007899999119000940008 de 1 de julio de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nación.





FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. La demandante solicita se re liquide la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio, presentando recurso de apelación en contra de la resolución RDP 00915 de 23 de abril de 2021.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. Mediante la resolución RDP 016510 de 01 de julio de 2021 se confirma en todas sus partes lo estipulado en la resolución No. 9915 de 23 de abril de 2021 pues se considera que a la demandante se le reconoce su derecho pensional conforme lo establecido en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 por cumplir los requisitos para pensionarse en vigencia de la precitada norma, reconociéndose para ellos los factores salariales taxativamente contemplados en el decreto 1158 de 1994.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Debe aclarársele al despacho que el cálculo del Ingreso Base de Liquidación se tomaron los factores salariales establecidos taxativamente en la ley 62 de 1985 y decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes pensionales, es decir: La asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, prima técnica.

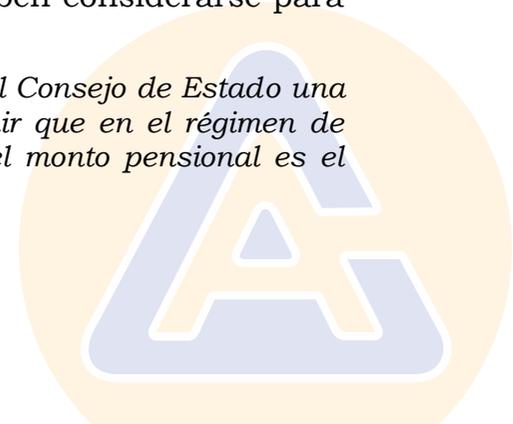
FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Debe aclararse que conforme la postura actual establecida por el Consejo de Estado la liquidación de las pensiones de los servidores públicos se debe realizar únicamente con los factores salariales que sirvieron de base de cotización.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Como quiera que la demandante cumple los requisitos para pensionarse en vigencia de lo establecido en el régimen de transición de la ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación aplicada a la liquidación del demandante se rige por lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 ibídem, por lo que se aclara que al ser beneficiaria por remisión normativa del régimen de transición, dicho derecho le garantiza acceder a su pensión teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios y el monto previsto tal y como lo realizó mi representada, sin que puedan incluirse factores salariales adicionales a los ya reconocidos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO. Sin embargo, dicha circunstancia no quiere decir que la demandante pueda ser acreedora a una reliquidación de su mesada pensional como quiera que la misma se ajustó a las disposiciones legales vigentes sin que exista la presunta diferencia matemática aducida por el demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Es menester colocar de presente al despacho que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, magistrado ponente, Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, dentro del proceso con radicación No. 2012-00143-01, recogió la postura fijada de manera primaria desde el año 2010, para replantear lo concerniente al IBL de las personas favorecidas con el régimen de transición, así como de los factores salariales que deben considerarse para efectos de liquidar la mesa pensional, a saber:

“A juicio de la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.”





De este modo, la Sala Plena sienta como regla jurisprudencial que: *“El ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarios del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en ley 33 de 1985”*

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: NO ES CIERTO. Por cuanto no se enmarcaba dentro de los presupuestos legales establecidos para proceder con la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados los últimos 10 años de servicio.

FRENTE A LAS PRETESNIONES

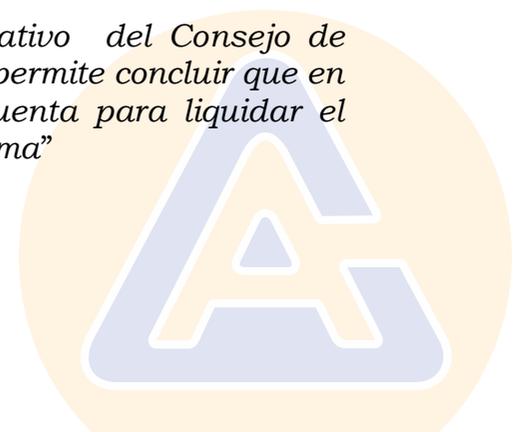
Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante, teniendo en cuenta la posición asumida por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, las pretensiones invocadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, los factores a tener en cuenta en la liquidación de pensión son los enlistados taxativamente en la ley y sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Se encontró demostrado que la señora MARÍA VICTORIA ALVAREZ es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad y 15 años de tiempo de servicios, adquiriendo su estatus de pensionado en fecha 13 de mayo de 2007, debiéndose entonces liquidar su Ingreso Base de Liquidación con base en el 75% del salario promedio, que sirvió de base para aportes al sistema pensional.

Es menester colocar de presente al despacho que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, magistrado ponente, Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, dentro del proceso con radicación No. 2012-00143-01, recogió la postura fijada de manera primaria desde el año 2010, para replantear lo concerniente al IBL de las personas favorecidas con el régimen de transición, así como de los factores salariales que deben considerarse para efectos de liquidar la mesa pensional, a saber:

“A juicio de la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma”





De este modo, la Sala Plena sienta como regla jurisprudencial que: *“El ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarios del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en ley 33 de 1985”*

De modo que dentro del fallo en mención se fijaron dos sub reglas a tener en cuenta:

“Con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993¹, así:

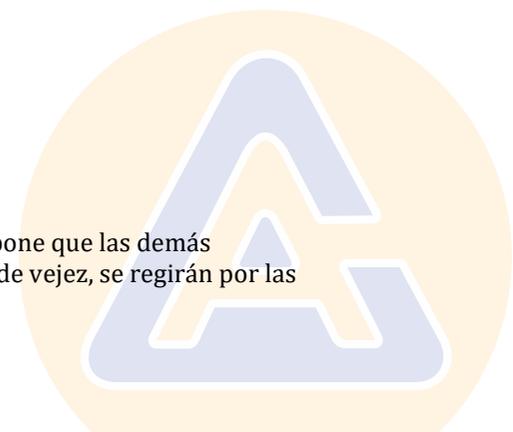
- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

En este orden, y teniendo en cuenta la posición asumida por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, las pretensiones invocadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de 1993, el IBL no hace parte de la transición y los factores a tener en cuenta en la liquidación de pensión son los enlistados taxativamente en la ley y sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado.

Por ende, el ingreso base de liquidación aplicada a la liquidación del demandante se rige por lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 ibídem, por lo que se aclara que al ser beneficiario por remisión normativa del régimen de transición, dicho derecho le garantiza acceder a su pensión teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios y el monto previsto tal y como lo realizó mi representada.

¹ Aplicable en virtud del inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.





Tomando este marco de referencia es necesario realizar el recuento normativo y jurisprudencial que demarcan un derrotero frente al régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, esto en aras de solicitar se de prevalencia al fallo de unificación del Consejo de Estado de 2018.

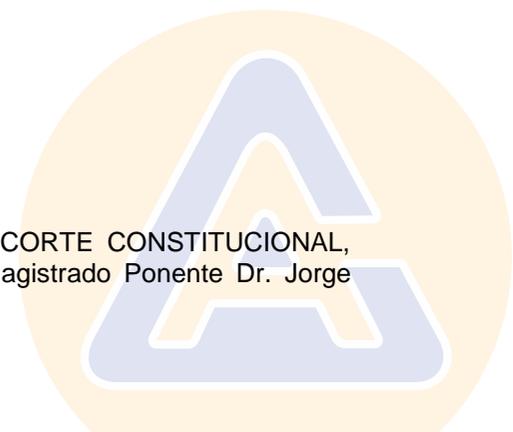
Dicho lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-230 del 29 de abril 2015, con expediente No. T-3.558.256 y Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, respecto de la aplicación del régimen de transición, del cual es beneficiario el causante de la prestación, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la ley 4ª de 1992 señalo que:

“A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”² – Subrayas fuera de texto-

Además, la Sentencia SU-427 de 2016 recordó los saltos abruptos y vinculaciones precarias señalando que: “Los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida”.

² COMUNICADO DE PRENSA No. 16 del 29 y 30 de abril de 2015, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-230 del 29 de abril 2015, expediente No. T-3.558.256, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub





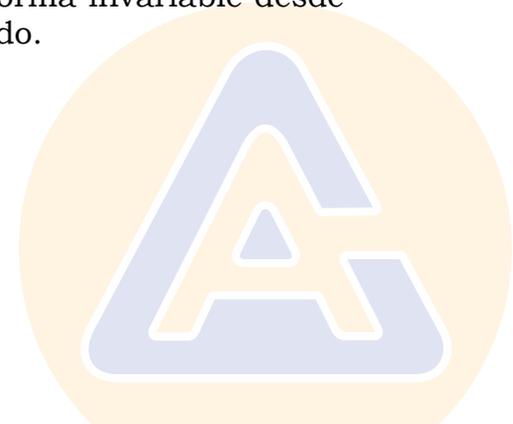
Luego, la sentencia SU 210 de 2017 estableció: *“Similar conclusión también se arribó en la Sentencia SU-210 de 2017 previamente referida, en el sentido de advertir que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, está circunscrito únicamente a los aspectos de la edad, tiempo de servicios o cotización, y el monto de la pensión, en la medida en que “lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por dicho artículo, como el ingreso base de liquidación, deben regirse por las normas contenidas en la ley, correspondientes al sistema general de pensiones”.*

Además en reciente sentencia SU 395 DEL 22 DE JUNIO DE 2017, señaló lo siguiente:

“Recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017 la Sala Plena de esta Corporación reconoció que, inicialmente, en la jurisprudencia constitucional se había llegado a señalar que el Ingreso Base de Liquidación -IBL- hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Bajo este criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el ingreso base y el monto de la pensión, fueran determinados con base en el régimen anterior; y solo era aplicable lo determinado en el inciso 3° del mencionado artículo 36 la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen -especial- no determinara una fórmula para calcular el IBL de la pensión. No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte, con posterioridad, explicaría que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cubre los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base en el régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios.

“Ello, pese a que en un principio, como más adelante se verá, los pronunciamientos previos a la Sentencia C-258 de 2013, relativos al régimen de transición, no se había fijado el criterio de interpretación constitucional sobre el ingreso base de liquidación, motivo por el cual se entendía que estaba permitida la interpretación que, a la luz de la Constitución y en aplicación de las normas legales vigentes, acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y justificada sobre el tema”.

En esencia la Sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional, consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado.





En sentencia de unificación nuevamente resolvió sobre los criterios aplicables a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente respecto del IBL, además reitero que las reglas establecidas en la Sentencia SU 230 de 2015 son plenamente aplicables así estableció en la sentencia SU 023 de 2018, lo siguiente:

“Con posterioridad a la expedición del auto de anulación (Auto 144 de 2012) y antes de que se profiriera la sentencia de reemplazo, la Sala Plena unificó su jurisprudencia en cuanto a la determinación del IBL para los beneficiarios del régimen de transición, en la Sentencia SU-230 de 2015, reiterada, de manera reciente, en las sentencias SU-210 y SU-395, ambas de 2017. Este precedente, consideró la Sala Plena, vinculaba la solución del caso y no las consideraciones plasmadas en el Auto 144 de 2012, en relación con el “alcance y la interpretación de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sobre la aplicación integral de las reglas de los regímenes especiales de pensiones a los beneficiarios del régimen de transición”. El objeto del auto de anulación fue afirmar la competencia de la Sala Plena para fijar una postura de unificación jurisprudencial, cualquiera que aquella fuere, sobre la referida materia y no de las Salas de Revisión. Con fundamento en lo anterior, concluyó la Sala Plena que el tutelante nunca tuvo un derecho cierto a la reliquidación de su mesada pensional, con fundamento en factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte y en el promedio de liquidación fijado por una norma derogada. Se trataba de una mera expectativa, que en algún momento encontró sustento en algunas sentencias de las Salas de Revisión, citadas por el tutelante y que fueron consideradas en el Auto 144 de 2012. Sin embargo, tal como se indicó en la Sentencia SU-230 de 2015, dichas providencias se encontraban en tensión con otras sentencias proferidas por las demás salas de revisión, y con otros postulados constitucionales contenidos en el Acto Legislativo 01 de 2005. Esta situación, finalmente, condujo a la unificación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, por medio de la Sentencia SU-230 de 2015, precedente en el que, insistió la Sala Plena, era el relevante y vinculante para la resolución del caso actual.”

En este orden, se considera que no es procedente la reliquidación pensional de la parte demandante incluyendo en su base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo factores sobre los cuales no realizó cotización o aportes al sistema, pues es clara la posición del Consejo de Estado en el sentido de que el ingreso base de liquidación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, hace parte del régimen de transición, por lo que el periodo para liquidar la pensión será el previsto en el inciso tercero de dicha norma y los factores salariales son únicamente aquellos sobre los cuales se haya efectuado portes o cotizaciones a pensiones.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario





- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Así las cosas, y de acuerdo a las normas aplicadas, el IBL no es un aspecto de la transición, reiterando que en el presente asunto se aplicó de forma debida la norma vigente para el caso en concreto y reitera la aplicación del precedente jurisprudencial en torno al tema debatido.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como se ha demostrado en el presente proceso, la señora MARIA VICTORIA ALVAREZ, tenía derecho a que al momento de reconocerle su derecho pensional se le respetara el tiempo de servicios, porcentaje en el monto y edad, y los factores a tener en cuenta en la liquidación de pensión son los enlistados taxativamente en la ley y sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado.

Por ello, solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales legalmente no tiene derecho se constituye en una obligación inexistente y por lo tanto un cobro de lo no debido.

2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.





3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.”

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.





Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombina especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted Señor Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS

Se tiene como prueba el expediente administrativo de la señora MARIA VICTORIA ALVAREZ el cual me permito aportar.





NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular :3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura





N°49181

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2021800102180232
Fecha Rad: 21/09/2021 15:26:26
Radicador: CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios: 1; Anexos: 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Ventanilla
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO

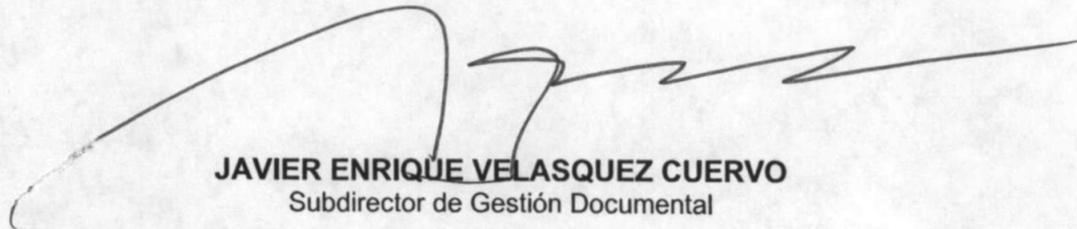
Centro de Atención al Ciudadano
Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ALVAREZ ECHEVERRY MARIA VICTORIA la cédula de ciudadanía No. 31850796 del fondo UGPP.

Dada en Bogotá D.C., al 21 de Septiembre de 2021.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental *eo*
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental *OC*
Verifico: Natalia Camero – Coordinadora Informática Documental *nc*
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA
73 BOGOTÁ
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 04510

FECHA: 12/Febrero/2020

ACTO O CONTRATO:

REVOCACION PODER GENERAL., PODER GENERAL.,

OTORGANTES:

UGPP



República de Colombia

0610



Aa065673238



Ca356233280

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



Aa065673238

Ca356233280



108730ASAVKCKK148K

18-09-19



28-12-19

96995940

D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se **MODIFIQUE** el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 expedida en Popayán y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escritura Pública número **dos mil setecientos treinta y tres (2733) del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)**, de la Notaria dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se **MODIFICA** el Poder General mencionado en el numeral primero, en el sentido de **OTORGAR** por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit. 900369514-3**, representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la



representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Aa065673239



10874x3DASDHKMKM

18-09-19

18-09-19

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción
a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.

La firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3,
representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA
identificada con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional
numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como
representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en
consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para
recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la
figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las
cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma ABOGADOS &
CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por
el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificada con cédula de
ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo
Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus
sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.



Ca3562332

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

0610

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE
(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 del 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 578 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

[Handwritten Signature]
BERNARDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Asesor: Andrea Carolina Rodríguez C.
Lina María Pineda / Leonardo Cruz Martínez LDR
María Fernanda Gómez Castañeda

021

Notaría Setenta y Tres (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

06 10



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: **Florencia Torres Garmiro**
Revisó: **Nidia Carolina Rodríguez C.**
Aprobó: **María Fernanda Ochoa C.**



Camara de Comercio del Cauca
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

0610

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACION: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
 N.I.T. : 09003695143
 DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50
 BARRIO COMERCIAL: CENTRO
 FAX COMERCIAL: 8243431
 DOMICILIO : POPAYAN
 TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431
 TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50
 BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
 DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
 MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
 E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431
 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273
 FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695
 FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010
 RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

NOTARIA VICENTE GARZON CUBILLOS
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
 976



Camara de Comercio del Cauca
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
 Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
 VALOR : \$2,000,000.00
 NO. DE ACCIONES: 2,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
 VALOR : \$2,000,000.00
 NO. DE ACCIONES: 2,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00
**** CAPITAL PAGADO ****
 VALOR : \$2,000,000.00
 NO. DE ACCIONES: 2,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00028404 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL VELEZ ALEGRIA CARLOS ALBERTO	C.C.00076328346
SUBGERENTE PEÑA RIVERA JESUS ALBERTO	C.C.00076321657

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUBGERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA A DEMAS DE

***** CONTINUA *****

0610



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

Indhora Injere Gavron Cubilla



Cámara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, pueda verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siflws1.confocamaras.cocov.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación WX47Wx7zqy.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrían H. Sartosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE



República de Colombia

0610



Aa065673240

Ca36623327

Página 5

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

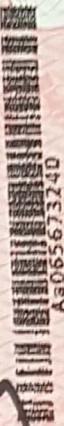
Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240

Notaria Irene Garzon Cubillo
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)

1087518632 DA338666

18-09-19

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PODERDANTE

[Handwritten Signature]
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19.370.137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LF/202000651.

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).